



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
Sala Civil – Familia

**Ref :** ACCIÓN DE TUTELA (**IMPUGNACIÓN**)  
**Accionante (s):** LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS  
**Accionado (s):** ICBF Y OTRO  
**Rad. No.:** 13001-31-10-007-2021-00027-01

---

*Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*

1. Sería la oportunidad de resolver la impugnación interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad que conlleva a la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) Mediante demanda de amparo radicada el 27 de enero de 2021, la accionante solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la “*confianza legítima*” y, en consecuencia, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** usar la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019 para proveer las plazas de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” que se hayan ofertado en la Convocatoria **433** de 2016 y que actualmente se encuentren en vacancia definitiva; o las que se hayan creado con posterioridad a dicha convocatoria y estén siendo ocupadas en provisionalidad o por encargo.
- ii) Por medio de auto de 28 de enero de 2021, el *a quo* admitió la demanda y ordenó notificar dicha decisión a las partes.

Además, ordenó vincular: **i)** a los aspirantes al cargo de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019; **ii)** a quienes ocupen con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo plazas de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” creadas por el Decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017; **iii)** a quienes ocupen cargos de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” que fueron ofertados en la Convocatoria **433** de 2016 pero hayan sido declarados posteriormente en vacancia definitiva; **iv)** a quienes ocupen cargos de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” que fueran declarados desiertos mediante la Resolución No. 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018; **v)** a quienes ocupen con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo plazas de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” que estando en vacancia definitiva no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016; y **vi)** a quienes ocupen plazas de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” que al momento de la apertura de la Convocatoria **433** de 2016 hubieran estado provistos con personal de carrera administrativa, pero posteriormente hubieran sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

- iii) A través de escrito remitido el 18 de marzo de 2021 a este Despacho, Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, quienes manifestaron ser integrantes de una lista de elegibles conformada dentro de la misma Convocatoria **433** de 2016 y haber sido amparadas en su derecho a ocupar cargos públicos por una sentencia de tutela proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle, reprocharon que el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena omitiera vincular a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria **433** de 2016 para proveer vacantes de “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”. Ello en razón a que dichas personas podrían ver frustrada su expectativa de acceder a una de las mencionadas vacantes debido a las decisiones adoptadas en este proceso.
- iv) Al revisar el expediente, se advierte que, si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo una publicación en su página web dirigida de manera general a los “terceros interesados”, no se vinculó de manera específica a los elegibles aludidos por las intervinientes.
- v) La Corte Constitucional ha dicho que “el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y controvertiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”<sup>1</sup>.

Siendo así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías superiores de todos los interesados en este asunto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 28 de enero de 2021, inclusive, para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria **433** de 2016 para proveer vacantes de “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17” y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

**2.** De otro lado, a partir de los elementos de juicio aportados al expediente, este Despacho logró establecer que, recientemente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena avocó el conocimiento y resolvió una acción de tutela (Exp. No. 13001-31-04-004-2020-00068-00) dirigida contra las mismas entidades aquí accionadas y que perseguía la protección de los mismos derechos fundamentales de otro integrante de la lista adoptada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, relativa a la Convocatoria **433** de 2016.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, así como por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de evitar fallos contradictorios, se remitirá la actuación a dicho Juzgado con el fin de que allí sea tramitada y resuelta. Téngase en cuenta que según reza la norma en mención, “las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

**A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA (**IMPUGNACIÓN**)  
Accionante (s): LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS  
Accionado (s): ICBF YOTRO  
Rad. No.: 1300131-10-007-2021-00027-01

---

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

- 1°. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.
- 2°. De conformidad con el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, **DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.
- 3°. **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, para que avoque su conocimiento.
- 4°. **INFORMAR** de lo dispuesto en el numeral anterior a la Oficina Judicial, con el fin de que haga las compensaciones del caso.
- 5°. Las pruebas recaudadas conservan validez, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del C. G. del P.
- 6°. Comuníquese esta decisión a las partes y a los demás interesados por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>.

**Firmado Por:**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d10c8aa69837e8f40bb31430bb21ff87836b19350144b9872503de82c3600f86**

Documento generado en 19/03/2021 11:39:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.